



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A**

Consejero Ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-03-15-000-2024-02350-00
Accionante: Esmeralda Emperatriz Daza Martínez
Accionado: Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y otro
Referencia: Acción de tutela – Admite demanda, resuelve solicitud de medida provisional y de pruebas

Le corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda de tutela, así como la solicitud de medida provisional y de pruebas presentada por Esmeralda Emperatriz Daza Martínez.

I. ANTECEDENTES

A. La demanda

1. El 10 de mayo de 2024, Esmeralda Emperatriz Daza Martínez instauró demanda de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y petición. Considera que estos se encuentran amenazados por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla ante la escogencia en la modalidad del examen de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial, que se está llevando a cabo en el marco de la Convocatoria 27.

2. Como medida provisional, solicitó lo siguiente:

*<< PRIMERO: Ordenar al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA**, que en un término perentorio, se me permita el acceso a la plataforma Klarway y con ello, el desarrollo del simulacro de examen, ya que por motivos ajenos a mi voluntad, que hasta ahora desconozco, la plataforma no permitió mi acceso el 21 de abril de 2024, principalmente relacionado al simulacro realizado el sábado 5 de mayo, aunque alcancé a realizar el registro biométrico y contestar 3 preguntas, el sistema me sacó, sin darme la oportunidad de realizar el ensayo, el cual contenía un total de 42 preguntas, es decir, mi ejecución alcanzó escasamente el 7% del ejercicio.*

*SEGUNDO: Ordenar al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA**, que en un término prudencial, en todo caso por lo menos con 5 días de antelación a la primera fecha prevista para el examen, disponga de un lugar físico, con habilitación de la red de internet que se exige, para que los discentes puedan acudir con su equipo de cómputo, a presentar los exámenes de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial, garantizando asistencia técnica inmediata, a los discentes que registren inconvenientes en el funcionamiento de la plataforma Klarway, bajo la consideración especial de que este programa “Klarway”, ha mostrado fallas en las dos oportunidades en las que se ha promovido su uso, y de otro lado, los resultados de ésta prueba tienen carácter eliminatorio, de suerte que al presentarse cualquier inconveniente en el funcionamiento de la plataforma, puede derivarse la exclusión del proceso para el discente.*

TERCERO: Ordenar al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA**, que re programe la evaluación prevista para el 19 de mayo próximo, hasta que el muestreo de funcionamiento de la plataforma Klarway, muestre un 100% de eficiencia, con el fin que se garantice en igualdad de condiciones a todos los discentes y concursantes la posibilidad real, efectiva y transparente de desarrollar el examen que corresponda a la Subfase general, teniendo en cuenta que este acto puede representar la exclusión del proceso, y hasta el momento, la accionada no ha ofrecido la garantía de que la herramienta escogida para el desarrollo del examen sea eficiente para el propósito.

En ese orden, realizar el examen con una herramienta que hasta el pasado 5 de mayo ha mostrado errores y que ha dejado a concursantes sin posibilidades de acceder a ella como en mi caso, genera el riesgo latente de que cualquier concursante vea truncado su derecho a realizar el examen.>>

3. Aunado a lo anterior, formuló una solicitud probatoria en los siguientes términos:

<< 1. Se oficie a las accionadas a fin de que

1.1. Rindan un informe detallado en el que se explique la razón atribuible al desarrollo fracasado de los 190 casos en los que no fue posible culminar la prueba de ensayo realizada en el mes de mayo de manera éxitos.

1.2. Se certifique cuántos discentes se encuentran activos en el curso de formación judicial.

1.3. Se certifique el número de preguntas que tendrá la evaluación de cada programa de la subfase general.

1.4. Se certifique el tiempo de transición que toma la plataforma entre el registro de una respuesta y la aparición de la próxima pregunta, teniendo en cuenta el número de usuarios que en línea ingresaran a la aplicación de la prueba, con el fin de validar si tiene la suficiente velocidad para permitir el desarrollo del examen en los tiempos dispuestos.

1.5. Se certifiquen los canales de comunicación que tendrán los discentes a la hora de aplicación de la prueba, pues entre los requisitos está prohibido el uso de cualquier otro dispositivo y en mi caso, se deshabilitó la ventana de mesa de ayuda en la última prueba de ensayo aplicada.

1.6. Se requiera a las accionadas para que exhiban el soporte del ataque cibernético del día 21 de abril en horas de la mañana.

1.7. Se certifique la procedencia del documento adjunto como prueba y que se conoció a través de la circulación en redes sociales, desconociendo los derechos de protección de datos personales.>>

B. Trámite procesal

4. El presente asunto fue asignado por reparto a este Despacho el 14 de mayo de 2024. Por auto del 15 de mayo siguiente, se dispuso su remisión al Despacho a cargo de la Consejera Myriam Stella Gutiérrez Argüello, para que decidiera acerca de una posible acumulación con el expediente radicado bajo el número 11001-03-15-000-2024-01945-00. Lo anterior, en atención a lo previsto en el artículo 1º del Decreto 1834 de 2015¹.

¹ “Por el cual se adiciona el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas”.

5. Mediante auto del 22 de mayo de 2024, la Consejera en mención resolvió negar la acumulación del expediente de la referencia al proceso con número de radicado 11001-03-15-000-2024-01945-00. Ello, tras considerar que las acciones de tutela no comparten identidad en la parte pasiva, en los hechos que dieron origen a la presunta vulneración que se alega, ni en las pretensiones. En esa medida, estimó que los casos deben ser analizados conforme a las particularidades planteadas en cada uno. En consecuencia, ordenó la devolución del expediente².

II. CONSIDERACIONES

C. La solicitud de medida provisional

6. El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 establece que el juez de tutela podrá “(...) *dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso*”.

7. En otras palabras, el fallador que conoce de la solicitud de amparo puede “ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”³. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, por lo cual se trata de una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”⁴.

8. Con la medida provisional solicitada en el presente asunto, la actora pretendía que se ordenara a la accionada: **(i)** permitir su ingreso a la plataforma Klarway para el desarrollo del simulacro previo a la presentación del examen de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial que estaba programado para el 19 de mayo de 2024; **(ii)** disponer un lugar físico para la presentación de esa prueba y; **(iii)** la reprogramación de la misma.

9. No obstante, el Despacho encuentra que en la actualidad la medida deprecada por la accionante carece de objeto. Ello, por cuanto previo a que correspondiera decidir sobre la medida, se llevó a cabo la primera sesión del examen que se tenía programado el 19 de mayo del año en curso para evaluar la subfase general del IX Curso de Formación Judicial. De manera que, al no haber objeto sobre el cual pronunciarse en esta instancia procesal, se negará la solicitud de medida provisional elevada por la parte actora.

10. Cabe aclarar que ello no impide que el proceso continúe su curso. Por consiguiente, el juez constitucional habrá de recaudar los elementos de hecho y de derecho que se requieren para establecer si existió o no la vulneración alegada y, en caso de ser constatada, adoptar las medidas que correspondan.

D. La solicitud de pruebas

² El expediente ingresó a este Despacho el 27 de mayo del año en curso.

³ Auto 419 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁴ Auto A-049 de 1995 (M.P. Carlos Gaviria Díaz). Respecto de la adopción de medidas provisionales en procesos de tutela ver, entre otros, los autos: A-039 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), A-035 de 2007 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto) y A-222 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

11. El artículo 19 del Decreto 2591 de 1991⁵ establece que el juez de tutela “podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto”.

12. A su vez, el artículo 169 del Código General del Proceso, prevé que las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, cuando éstas sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.

13. En tal sentido, la jurisprudencia constitucional, ha señalado que le corresponde al juez de tutela determinar si las pruebas que han solicitado las partes son conducentes y pertinentes, “pues únicamente él sabe si las allegadas y sopesadas son ya suficientes para dictar sentencia, o si ha menester de otras. De tal modo que el hecho de no decretar alguna de las pruebas solicitadas no implica desconocimiento del debido proceso ni comporta la nulidad de lo actuado”⁶.

14. Ahora bien, en materia de tutela, la Corte Constitucional ha indicado que el principio de la carga de la prueba supone que la parte accionante tiene el deber de probar sus afirmaciones, salvo que la misma se invierta ante la existencia de un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica de probar los supuestos fácticos que se alegan⁷.

15. De acuerdo con lo expuesto, el despacho considera que no hay lugar a decretar las pruebas solicitadas, pues más allá de su eventual conducencia, pertinencia o utilidad, la accionante no alegó ni probó la existencia de una situación que le hubiese imposibilitado acudir directamente ante la entidad demandada a fin de que le suministraran las certificaciones y demás documentos requeridos, si consideraba que ello resultaba relevante para resolver la controversia propuesta.

16. Además de no haberse acreditado gestión alguna en la recolección de la documentación que pretende sea tenida como prueba, la parte actora tampoco explicó el objeto de su decreto. Razón por la cual se negará la solicitud probatoria.

17. Finalmente, por reunir los requisitos legales, se dispondrá admitir la demanda de tutela formulada en el presente asunto. En consecuencia,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medida provisional y de pruebas presentada por la parte accionante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: VINCULAR a todos los discentes del IX Curso de Formación Judicial que se adelanta en el marco de la Convocatoria 27, como terceros interesados.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión al Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y a la Universidad Pedagógica y Tecnológica

⁵ “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-576-94, MP. José Gregorio Hernández Galindo.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-571-15, M.P. María Victoria Calle Correa.

de Colombia. Para tal efecto, la Secretaría General de la Corporación remitirá en la forma indicada, a las respectivas direcciones de correo electrónico, copia de la demanda junto con sus anexos, así como de esta providencia. Lo anterior, para que, en el término de dos (2) días, rindan informe sobre los hechos objeto de la solicitud de amparo.

QUINTO: Previo a decidir sobre su incorporación, **CORRER** traslado a la parte demandada sobre los documentos aportados como prueba junto a la demanda para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto en el informe previamente requerido.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandante por correo electrónico.

SÉPTIMO: REQUERIR al Consejo Superior de la Judicatura para que: **(i)** publique en su página web acerca de la existencia de la presente acción de tutela y; **(ii)** remita a las direcciones de correo electrónico de los discentes que fueron vinculados como terceros con interés, copia de la demanda junto con sus anexos, así como de esta providencia. Lo anterior, para que, en el término de dos (2) días, hagan uso de su derecho a intervenir en el proceso de la referencia.

OCTAVO: COMUNICAR la presente decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que, si lo considera pertinente, dentro del marco de las competencias a ella asignadas, intervenga en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE⁸
JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ

Nota: se deja constancia de que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Consejo de Estado, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>. Igualmente puede acceder al aplicativo de validación escaneando con su teléfono celular el código QR que aparece a la derecha. Se recuerda que, con la finalidad de tener acceso al expediente, los abogados tienen la responsabilidad de registrarse en el sistema Samai.



⁸ VF